EXPTE Nº: 063/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El desarrollo científico y tecnológico que, en pleno siglo XXI resulta vertiginoso, genera grandes transformaciones a las sociedades actuales que impactan en la vida cotidiana de las personas humanas, en las actividades económicas-productivas, y que también tienen su correlato en las instituciones del Estado, en la prestación de servicios a la comunidad y en el modo en que tales instituciones se relacionan con los ciudadanos.

Así es cotidiano hoy escuchar hablar sobre la modernización del Estado, como un imperativo a enfrentar y a alcanzar, en aras de la satisfacción de las demandas sociales y ciudadanas.

En este orden de ideas, debemos señalar que el proceso judicial puede ser considerado -en sentido amplio- como el conjunto de acciones establecidas legalmente, tendientes a lograr que el derecho sustancial se haga efectivo, porque es el medio establecido constitucionalmente para dirimir las controversias que se someten a resolución ante quienes tienen la altísima misión de impartir justicia.

Es así que el acceso a la Justicia es un derecho constitucional que el Estado tiene obligación de garantizar a sus ciudadanos. Cuanto más se haga para mejorar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia, mayores garantías estaremos brindando para la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la justicia tiene profunda raigambre constitucional, y además se encuentra reconocido en los tratados internacionales, y especialmente en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello así, el proceso judicial no puede quedar al margen de los avances tecnológicos, sobre todo cuando los mismos, aplicados al sistema de administración de justicia, pueden servir para una mejor satisfacción de las demandas que la comunidad presenta con relación al Poder Judicial, una de las cuales es, sin lugar a dudas, la prolongación en el tiempo de los procesos judiciales sin arribar a sentencia definitiva firme.

En el año 2018, la Legislatura de Catamarca, a iniciativa de esta legisladora, sancionó la Ley 5557, por la cual se ordenó la publicación obligatoria de las sentencias judiciales, estableciéndose como medio de publicación, el digital, lo que implica aprovechar el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, para el cumplimiento de un principio esencial del sistema republicano, cual es la publicidad de los actos de gobierno.

En esta nueva oportunidad, lo que venimos a plantear, es la necesidad de utilizar y aplicar tales tecnologías, para la transformación de los procesos judiciales en aras de un mejoramiento del servicio de justicia, que redundará en beneficio de la comunidad.

Sabido es que en los procesos judiciales, las notificaciones de los actos, providencias, resoluciones y sentencias, cumplen un rol relevante en orden al respeto del principio constitucional del debido proceso legal, y para el aseguramiento efectivo del derecho de defensa de los justiciables. Porque lo que se pretende con el sistema de notificaciones judiciales, es que sea un mecanismo de comunicación eficiente, real y que tienda precisamente al resguardo de la defensa en juicio. Por ello es que deben propiciarse soluciones que apunten a una agilización y modernización del sistema formal de anoticiamiento, para consagrarlos por sobre construcciones rígidas que se usan desde antaño.

Las formalidades tienen su razón de ser en los procesos judiciales, y especialmente en lo que hace a las notificaciones que se practican en los distintos juicios. Su importancia radica en que son un resguardo del ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, pues definen nada menos que la posibilidad de ejercer sus derechos. Pero ello no obsta a que se impulsen nuevas modalidades para las notificaciones judiciales, precisamente contemplando y estableciendo la utilización de modernos medios tecnológicos que procurarán, al igual que los mecanismos tradicionales, que las notificaciones procesales cumplan efectivamente con la finalidad de hacer conocer un acto, providencia, resolución o sentencia judicial. Sólo que contarán con ventajas comprobables, vinculadas con la doble necesidad de tornar más ágiles las notificaciones judiciales, en aras de alcanzar el principio de celeridad, y de economía procesal, y también el de contribuir al cuidado del medio ambiente, al favorecerse la despapelización del servicio de justicia.

En este sentido es que proponemos a consideración del cuerpo, el presente proyecto de ley para implementar en el Poder Judicial de Catamarca, un sistema de notificaciones electrónicas, de carácter oficial y exclusivo para los procesos judiciales que tramiten ante sus distintos órganos jurisdiccionales, el que obligará a los letrados a constituir procesalmente un domicilio electrónico, el que será otorgado a cada uno de ellos, por la propia administración de Justicia, y donde serán válidas las notificaciones que allí se cursen, con idéntica eficacia y valor probatorio que las notificaciones por cédula cursadas en soporte papel. De este modo, al tradicional concepto de domicilio procesal, se le incorpora el factor informático, de manera que el domicilio electrónico es un lugar, espacio o casillero virtual que la parte involucrada en un proceso debe constituir a fines de recibir en el mismo las notificaciones que se cursen.

Es decir que el domicilio electrónico es un domicilio procesal, que tendrá validez y eficacia jurídica, aunque limitada a la causa judicial en la cual se constituye, y produciendo los mismos efectos que el domicilio procesal físico constituido, siendo legales y vinculantes todas las notificaciones que en él se practiquen.

Ese lugar de almacenamiento digital está ligado a la identificación de cada letrado, y se obtiene a partir de la generación que el propio poder judicial efectúa a requerimiento de cada profesional, al que identifica y con relación al cual le es propio.

El proyecto que propiciamos está dirigido a establecer la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas para todos aquellos actos, providencias, resoluciones y sentencias que deban ser comunicadas al domicilio constituido. La iniciativa excluye de este medio de notificación, a las que deban ser practicadas en el domicilio real de la persona a la cual deban dirigirse, que serían los supuestos de notificación del traslado de la demanda o de la reconvención, por citar sólo algunos ejemplos.

Es dable señalar que las notificaciones electrónicas tienden a reducir considerablemente el tiempo que acarrea la notificación por cédula papel, en aras de una mayor celeridad de los procesos judiciales. También implica mayor comodidad para el letrado que representa o patrocina a una parte litigante.

Es un primer paso hacia el abandono del formato tradicional de los expedientes judiciales, con la aspiración de avanzar prontamente hacia la implementación del expediente judicial digital.

A la agilización de los expedientes, se suma el hecho de que se reducirían al mínimo, las posibilidades de dilación de los procesos judiciales, que muchas veces son utilizadas por los justiciables para demorar el dictado de la resolución definitiva de una causa.

A más de ello, se operaría una reducción de los costos que produce el diligenciamiento de las notificaciones tradicionales bajo la forma de cédula papel, lo que redundará en beneficio de quienes ocurren a la jurisdicción para la resolución de sus conflictos..

La Justicia Federal ha iniciado hace ya largos años el camino de la utilización de estos medios electrónicos para la comunicación de los actos procesales, providencias, resoluciones y sentencias judiciales, a partir de la sanción de la Ley Nacional 26.835 a mediados de 2011. Otras provincias argentinas, como Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, La Rioja, Chaco, Mendoza, Tucumán, Tierra del Fuego, Santiago del Estero, Chubut y Río Negro también han emprendido el camino de la incorporación de medios electrónicos para practicar las notificaciones judiciales, a pesar que sus grados de avance difieren en orden a su implementación en todos los fueros e instancias.

Catamarca no puede quedar a la zaga de las innovaciones tecnológicas y de los beneficios que ello irrogará a la población. En este sentido, cabe destacar que el Poder Ejecutivo Provincial, por decisión de la Gobernadora Dra. Lucía Corpacci, ha iniciado el camino hacia la modernización del Estado e implementación del expediente administrativo digital, con todo lo que ello implica en orden al mejoramiento de los servicios que presta la administración pública.

Es hora, pues, que los demás poderes del Estado Provincial comiencen a transitar por la misma senda, y entre ellos, deben sancionarse los plexos normativos que sean más adecuados para posibilitar que la administración de Justicia implemente los mecanismos adecuados en aras de la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas que permita la consecución de los objetivos propuestos.

De ahí el presente proyecto de ley, que se somete a consideración del Poder Legislativo, respecto al cual anhelamos que obtenga un pronto tratamiento y aprobación por parte de este cuerpo.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

ARTICULO 1°.- Comunicaciones electrónicas. Impleméntase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, para la notificación de determinados actos procesales en todos los procesos judiciales y administrativos que tramiten ante el Poder Judicial de Catamarca, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales en soporte papel.

ARTICULO 2°.- **Actos alcanzados con notificaciones electrónicas**. Las notificaciones electrónicas comprenderán exclusivamente a aquellas providencias, decretos y resoluciones que los Códigos de Procedimientos establecen que deban notificarse en el domicilio constituido, que fueran oportunamente incorporadas y registradas en el sistema de Notificaciones Judiciales, y que cumplan con los recaudos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 3°.- **Exclusiones**. Quedan expresamente excluídas de las notificaciones electrónicas, las siguientes:

a) Aquellas que deban practicarse en el domicilio real de la persona a la cual deben dirigirse;
b) Las que deban ir acompañadas de copias en soporte papel;
c) Las que deban efectuarse a terceros en el proceso;
d) Las dirigidas a auxiliares del Poder Judicial;
e) Las notificaciones que tengan carácter de urgentes.

En estos supuestos, las notificaciones deberán practicarse mediente cédula en soporte papel, y serán diligenciadas por los Ujieres o Notificadores.

ARTICULO 4°.- **Domicilio electrónico constituido**. Considérase como domicilio electrónico constituido, a los fines de la presente ley, al denunciado por cada letrado o parte en el proceso, al cual se le asigna un nombre de usuario y clave o contraseña para operar en el sistema, al sólo efecto de ingresar a consultar y visualizar el estado de un expediente en el cual tiene participación, en el carácter procesal que correspondiere, y luego de cumplimentar las formalidades establecidas en la presente ley.

ARTICULO 5°.- **Fehaciencia y seguridad**. Las cédulas de notificación realizadas digitalmente o por medios electrónicos, tienen:

a) La fehaciencia de la emisión por parte del Secretario o funcionario judicial autorizado por el Tribunal; y
b) La seguridad de haber sido emitidas a través del sistema del servidor que es propio del Poder Judicial, en un marco de responsabilidad y control.

El Poder Judicial asegura, garantiza y administra las operaciones realizadas a través del sistema de notificaciones electrónicas.

ARTICULO 6°.- **Procedimiento**. Las notificaciones de providencias, decretos y resoluciones, a todos los efectos derivados de los procesos judiciales, y que según los Códigos de Procedimientos que rigen en los respectivos fueros y en todas las instancias, deban efectuarse al domicilio constituido, se realizarán mediante el sistema de cédula de notificación digital, en el domicilio electrónico constituido mediante el número de usuario y contraseña que posea cada Abogado de la Matrícula para hacer uso del Servicio de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 7°.- **Usuario y contraseña de domicilio electrónico**. Los Abogados de la Matrícula, en forma previa a intervenir en el carácter que fuese en un proceso, ya sea por derecho propio, en calidad de Apoderado o como Patrocinante, deben bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar al Poder Judicial, a través del área que la Corte de Justicia determine vía reglamentaria, la asignación bajo su nombre de usuario de una contraseña que les permita ingresar en el sistema de notificaciones electrónicas.

El nombre de usuario y contraseña son de uso personal e identifican al profesional que fuera titular de los mismos.

El nombre de usuario y la asignación de la clave o contraseña quedarán registrados en el Poder Judicial en un Registro Especial, donde además se consignarán los datos completos del profesional y el número de matrícula expedida por el Colegio de Abogados de Catamarca.

El acceso al servicio de notificaciones electrónicas por medio de usuario y con clave o contraseña asignada, hace presumir su uso por parte del titular registrado.

ARTICULO 8°.- **Constitución de domicilio electrónico, oportunidad**. En la primera presentación que realicen los letrados en un expediente judicial, deben informar el domicilio electrónico constituido ante el Poder Judicial, a donde serán válidas las notificaciones electrónicas que se cursen, de conformidad a lo previsto por el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Unificación de domicilio electrónico. En los casos en que una misma parte sea representada en el mismo proceso judicial por mas de un letrado, se consideran notificados todos los letrados de esa parte, en el domicilio electrónico que se constituya como principal en el expediente judicial.

ARTICULO 10°.- Incumplimiento. En caso de no constituir domicilio electrónico, el Tribunal actuante intimará a la parte incumplidora a formalizar su constitución, dentro del plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerarlo constituido en los estrados del tribunal.

La parte que no constituyera domicilio electrónico, a pesar de encontrarse debidamente intimada al efecto, quedará en lo sucesivo notificada en los Estrados del Tribunal, los días martes y viernes, o el primer día hábil subsiguiente si aquellos fueran feriados o inhábiles, teniéndose por efectuadas las notificaciones en Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 11°.- Constitución posterior de domicilio electrónico. La constitución ulterior de domicilio electrónico por la parte remisa en hacerlo, torna válido dicho domicilio para todas las notificaciones que debieran cursarse a partir del primer día hábil subsiguiente al de la fecha de su constitución.

ARTICULO 12°.- Subsistencia del domicilio electrónico constituido. El domicilio electrónico constituido subsistirá para todos los efectos legales emergentes de la presente ley, hasta la finalización del juicio o su archivo, mientras no se constituya otro distinto.

ARTICULO 13°.- **Oportunidad en que opera la notificación**. La notificación realizada al domicilio electrónico se tendrá por cumplida el día y la hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la parte a la cual está dirigida, siempre que el mismo fuera día hábil.

Si el ingreso se produjere en día inhábil, se tendrá por notificada el primer día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 14°.- Contenido de la cédula digital. La cedula de notificación electrónica contendrá todos los datos exigidos por los respectivos códigos de procedimiento, de acuerdo al tipo de proceso de que se trate, para la cédula confeccionada en soporte papel, y será firmada digitalmente.

En caso de adjuntarse algún documento, esta circunstancia deberá consignarse expresamente.

ARTICULO 15°.- Firma de las cédulas electrónicas. Las Cédulas Electrónicas serán confeccionadas y firmadas digitalmente por el Secretario del Tribunal o funcionario judicial autorizado especialmente al efecto. Serán despachadas o remitidas, simultáneamente, en forma digital, y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, a todos las partes que correspondiere notificar, en forma inmediata o dentro del plazo de dos (2) días hábiles de producido el acto jurisdiccional o procesal que deba ser objeto de dicha notificación.

Realizada la notificación, se imprimirá una copia de la cédula electrónica en soporte papel y será agregada al expediente, a la que se adjuntará una constancia de la fecha y hora de su realización, como también de las partes a las que fuera cursada, con sus domicilios electrónicos.

ARTICULO 16°.- Impedimentos. La existencia de impedimentos que obstaculicen la posibilidad de enviar o recibir una notificación al domicilio electrónico constituido, deberán ser acreditados por quien los invoque, salvo que fueren de público conocimiento o productos de fallas en los equipos o sistemas informáticos del Poder Judicial, lo cual será considerado especialmente por el Juez actuante ante el caso concreto.

ARTICULO 17°.- Cuestionamientos a la validez de la notificación electrónica. En el supuesto de que alguna de las partes cuestione la validez de la notificación electrónica cursada, se aplicarán las normas procesales específicas contenidas en el respectivo código de procedimientos que corresponda de acuerdo al tipo de proceso de que se trate,

En todos los supuestos, previo a resolver, el Tribunal actuante requerirá al administrador o responsable del sistema de notificaciones electrónicas, que produzca informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada, el que deberá emitirlo y cursarlo a la autoridad judicial requirente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 18°.- Responsables del despacho de las Notificaciones Electrónicas. Los Secretarios de los órganos jurisdiccionales, y los funcionarios que de acuerdo a la ley deben notificar, serán los responsables de confeccionar y remitir, vía correo electrónico, las cédulas de notificaciones electrónicas que deban cursarse en cada expediente, al domicilio electrónico constituido por cada parte al efecto.

CAPITULO II.- Disposiciones Complementarias.

ARTICULO 19°.- **Implementación gradual y progresiva**. El Sistema de Notificaciones Electrónicas se implementará en forma gradual y progresiva, pudiéndose disponer vía reglamentaria, sobre las etapas en que se irán incorporando al mismo los distintos fueros, con sus correspondientes instancias, y las circunscripciones judiciales que abarcarán cada una de ellas.

ARTICULO 20°.- **Autoridad de aplicación**. La Corte de Justicia de Catamarca será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 21°.- **Atribuciones de la autoridad de aplicación**. La Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Reglamentar las disposiciones de la presente ley;
2) Ejercer la facultad prevista en el artículo 17°;
3) Designar el órgano técnico encargado de la organización, implementación y administración del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de Catamarca;
4) Disponer la capacitación obligatoria de los operadores del sistema de Administración de Justicia, sobre los alcances, condiciones, recaudos y formalidades establecidas para el uso de la tecnología digital aplicada al sistema de notificaciones electrónicas judiciales, la que comprenderá, al menos, a Secretarios/as y Jefes/as de Despacho;
5) Celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, a los fines de la capacitación de los Abogados de la Matrícula en el funcionamiento y uso de la tecnología digital aplicada al sistema de notificaciones judiciales electrónicas.
6) Determinar que órgano será la Autoridad de Registro del Poder Judicial, en lo atinente a las firmas digitales facultadas a suscribir las cédulas de notificaciones electrónicas.
7) Toda otra atribución que sea necesaria para asegurar la organización, implementación, funcionamiento y actualización del sistema de notificaciones electrónicas.

ARTICULO 22°.- **Previsiones presupuestarias**. La Corte de Justicia de Catamarca efectuará las previsiones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 23°.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día habil del año judicial subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24°.- **Complementariedad**. La presente ley es complementaria de los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, Laboral, Penal, de Minas, y de las Leyes especiales que regulan los procedimientos en materia de Familia, Violencia Familiar y de Género, y Penal Juvenil.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 25°.- **Período de prueba. Coexistencia del sistema de notificaciones electrónicas con el sistema de notificación en soporte papel**. La Corte de Justicia podrá determinar un período de prueba del Sistema de Notificaciones Electrónicas, durante el plazo que se establezca especialmente al respecto.

Durante el período de prueba, los actos, providencias y resoluciones que deban ser objeto de notificaciones electrónicas, también se notificarán por cédula en soporte papel, surtiendo ésta última plenos efectos legales.

Concluído el período de prueba, sólo podrá utilizarse el sistema de notificaciones electrónicas, para todos los actos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, y que no se encuentren entre aquellos mencionados como excluídos por el artículo 3°.

ARTICULO 26°.- **Cédulas papel presentadas antes de la entrada en vigencia**. Las cédulas de notificación confeccionadas en soporte papel que hubieran sido presentadas ante el Poder Judicial antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema, y que se encuentren pendientes de diligenciamiento, serán libradas y diligenciadas a través de la Oficina de Notificaciones que correspondiere.

ARTICULO 27°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-